

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS54/1
G/L/111
G/TRIMS/D/4
G/SCM/D6/1

14 de octubre de 1996

(96-4115)

Original: inglés

INDONESIA - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 1996, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de Indonesia y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de la Comunidad Europea, solicito por la presente la celebración de consultas con Indonesia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) y los artículos 7 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias en relación con los siguientes instrumentos: Decreto Presidencial N° 42 de 1996 relativo a la fabricación de automóviles nacionales; Decreto Presidencial N° 54 de 1993 relativo a la Lista de los sectores cerrados a las inversiones de capital; Decreto del Ministerio de Industria y Comercio N° 31/1996 relativo a los vehículos automotores nacionales; Decreto del Ministerio de Industria N° 114 de 1993 relativo a la determinación de los índices de contenido nacional de los vehículos automotores, o de sus componentes, fabricados en el país; Decreto del Ministro de Hacienda N° 645/1993 relativo a la exención de derechos de importación para la importación de ciertas partes y componentes de vehículos automotores a efectos de montaje y/o fabricación de vehículos automotores; Reglamento N° 36 de 1996 relativo al impuesto sobre el valor añadido que grava los bienes y servicios y el impuesto sobre las ventas de artículos de lujo; Instrucción Presidencial N° 2/1996 relativa al desarrollo de la industria nacional del automóvil; otras disposiciones legislativas refundidas en esos instrumentos y cualquier medida que pudiera adoptarse en aplicación de los mismos.

La Comunidad Europea desea manifestar su preocupación ante la aparente incompatibilidad de las medidas citadas con las obligaciones que incumben a Indonesia en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre las MIC. Los principales motivos de esta preocupación son los siguientes:

- la exención de los derechos de aduana y del impuesto de lujo de que se beneficien los denominados "vehículos nacionales" que han sido montados fuera de Indonesia por las llamadas "empresas de vanguardia" equivale a otorgar un trato de la nación más favorecida condicional y discrimina contra las importaciones de productos similares provenientes de la Comunidad Europea, por lo que infringe el artículo I del GATT de 1994;
- la exención del impuesto de lujo con respecto a las ventas de "vehículos nacionales" y de otros vehículos montados en Indonesia por fabricantes que cumplen determinadas prescripciones en materia de contenido nacional da lugar a una discriminación entre esos vehículos y los productos similares importados de la Comunidad Europea, y por ello contraviene lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del GATT. Además, esa exención favorece la compra de partes y componentes nacionales en detrimento de los importados y por tanto es contraria al artículo III del GATT y al artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, leído juntamente con el apartado a) del párrafo 1 de la lista ilustrativa que figura anexa a ese Acuerdo;
- la exención de los derechos de aduana sobre las importaciones de partes y componentes realizadas por las "empresas de vanguardia" y por otros fabricantes de vehículos que cumplen determinadas prescripciones en materia de contenido nacional tiene el mismo efecto de favorecer la compra de partes y componentes nacionales y, por tanto, también es contraria al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, leído juntamente con el apartado a) del párrafo 1 de la lista ilustrativa que figura anexa a ese Acuerdo;
- además, esta última exención, cuando beneficia a las "empresas de vanguardia", da lugar a una discriminación *de facto* contra las importaciones de partes y componentes provenientes de la Comunidad Europea y por ese motivo infringe el artículo I del GATT de 1994.

Asimismo, la Comunidad Europea considera que la concesión de una exención de los derechos de aduana sobre las partes y componentes importados supeditada expresamente a que los productores cumplan determinadas prescripciones en materia de contenido nacional constituye una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Del mismo modo, la Comunidad Europea considera que la exención del impuesto de lujo sobre las ventas supeditada expresamente a que el vehículo satisfaga determinadas prescripciones en materia de contenido nacional constituye una subvención específica en el sentido de las mismas disposiciones del citado Acuerdo, ya que consiste en una contribución financiera del Gobierno de Indonesia (en forma de ingresos fiscales no recaudados) que otorga a los fabricantes de esos vehículos la ventaja de poder ofrecer al consumidor final un precio más bajo que los fabricantes de otros vehículos sujetos al impuesto.

De hecho, ambos programas de subvención estarían absolutamente prohibidos según lo prescrito en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y, por tanto, estarían sujetos a las disposiciones del artículo 4 de ese Acuerdo, si no fuera por el hecho de que Indonesia tiene la condición de país en desarrollo Miembro y dispone por ello de la posibilidad de ampararse en las disposiciones del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo. Sin embargo, la Comunidad Europea estima que esas subvenciones causarían probablemente un perjuicio grave para sus intereses en el sentido del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, al obstaculizar las importaciones de vehículos procedentes de la Comunidad Europea en el mercado indonesio, desplazar

las exportaciones de vehículos de la Comunidad Europea en mercados de terceros países, y originar una significativa subvaloración de precios en el mercado indonesio, que podría tener un efecto significativo de contención de precios, reducción de precios y pérdida de ventas para los fabricantes comunitarios de vehículos en el mercado indonesio.

Además, la Comunidad Europea desea analizar si la exención de los derechos de aduana sobre las importaciones de "vehículos nacionales" montados fuera de Indonesia por las "empresas de vanguardia" también constituye una subvención sujeta a las disciplinas del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Quedo a la espera de su respuesta a esta solicitud de la Comunidad Europea y de la concertación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.